EJECUTIVOS
RADICADO: 08001405300320220050200
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OLMEDO DAVID PERTÚZ ESCORCIA

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor OLMEDO DAVID PERTUZ ESCORCIA, recibida electrónicamenteel 25 de agosto de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de septiembre del 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**
SECRETARIA

EJECUTIVOS
RADICADO: 08001405300320220050200
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OLMEDO DAVID PERTÚZ ESCORCIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través, de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra del señor OLMEDO DAVID PERTUZ ESCORCIA, estando al despacho la presente demanda, a fin, de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidadde demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Además, según el art. 430 ibídem, presentada lademanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo,el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; acontrario sensu, debe negarse.

Ahora, en cuanto a las disposiciones especiales para los procesos para la efectividad de la garantía real, según el artículo 468 del Código General del Proceso, se establece que además de cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen y acompañar el título ejecutivo junto con la hipoteca. Así las cosas, surge la necesidad de estudiar el concepto de *título ejecutivo complejo*, dado que la naturaleza del proceso es ejecutivo hipotecario, el cual ha sido desarrollado por la *Corte Constitucional en la Sentencia T 747 de 2013*, M.P Jorge I. Pretelt Chaljub, explicando que:

> *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal*

*de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento,* ***o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.*** *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

Pues bien, revisada la demanda se tiene que el libelo carece de la escritura pública que garantiza el cumplimiento de la obligación; sin la cual este despacho judicial no puede tener satisfecho el título ejecutivo complejo, toda vez que el mismo se encuentra incompleto. Por lo tanto, sin el cumplimiento de dicho requisito, no valdrá para satisfacción de los requisitos legales del título ejecutivo, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor OLMEDO DAVID PERTUZ ESCORCIA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

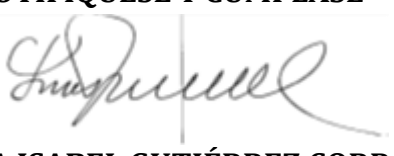

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9251f3cdb51dd1e73e25d36f8915bc21c5cb801825524886fd1dc8e95221be9b**

Documento generado en 14/09/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica